

los de la habitación ó habilitación en que crea oportuno caso.

Practicadas esas diligencias que constituyen el expediente de depósito, comenzará á celebrarse el juicio de deslinde y amojonamiento de linderos ó caridos, en la forma que la Ley para el nombramiento de linderos y caridos prescribe, quedando ya esplicada y proscribiendo este nuevo expediente hasta donde se refieren los linderos ó caridos.

TITULO V.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Observaciones.

Indefinidas por las leyes antiguas las diligencias que se habían de practicar cuando algún dueño de heredad solicitara el apeo, deslinde y amojonamiento, el mayor número de los prácticos las consideraron como un juicio sumario; otros las calificaron de irregulares; y por último, ha venido la *Ley de enjuiciamiento* á declarar que no pertenecen á ninguna de esas clases. Esa es la verdad; porque las diligencias relativas al deslinde y amojonamiento de heredades no consienten, sin degenerar, oposición de ninguna especie ni anterior ni simultánea á la de reconocimiento ocular de los terrenos; de modo que no puede con razón jurídica contarse entre los procedimientos judiciales que constituyen un verdadero juicio: falta la oposición que es indispensable para la contienda sostenida entre partes ante juez competente que es lo que le constituye.

Por lo demás, la *Ley de enjuiciamiento* acepta en su mayor parte la antigua práctica, por lo que no merece censura favorable ni desfavorable, en razón á que, si algo había que lamentar hasta nuestros tiempos, eran mas bien defectos debidos á la inesperienza, que males emanados de la imperfección de las leyes. Debe llamar, sin embargo, la atención el silencio de la *de enjuiciamiento* respecto á la intervencion de peritos en el acto del deslinde ó amojonamiento, porque ó es una reforma que se introduce en el orden de proceder, ó un vacío en parte esencial. Efectivamente, en el anterior sistema de proceder las partes citadas para la comparecencia eran requeridas de orden judicial, á fin de que dentro de un término que se señalaba, nombrasen pe-

ritos agrimensores, para que asistiessen al acto del reconocimiento; y si no lo hacían, los nombraba el juez de oficio; pero en ninguno de los artículos del *título quinto*, de que vamos á ocuparnos, se hace mérito de esa diligencia como sustancial; así es que debe entenderse suprimida á menos que una ó algunas de las partes interesadas lo soliciten: de modo que lo que antes era necesario en la actualidad es meramente voluntario. Esa reforma merecerá la aceptación, porque si los actos referentes al deslinde y amojonamiento se circunscriben á la esfera de la jurisdicción voluntaria, y su aceptación depende de la avenencia de las partes en la fijación de los linderos, elevándose el asunto á contencioso, desde el momento en que se manifieste oposición, ó la concurrencia de los agrimensores deberá considerarse como un medio de prueba, en cuyo caso se adelantará á la existencia del juicio contencioso, ó no producirá mas efecto que el propio de la conformidad de las partes interesadas.

ART. 1323. Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Supuesto que el conocimiento de todos los asuntos de voluntaria jurisdicción toca á los jueces civiles ordinarios por regla general, necesitaba la *Ley* designar el competente de entre los de aquella clase para intervenir en los actos relativos al deslinde y amojonamiento de las heredades. Con ese intento declara en el *art. 1323*, que es competente el juez del partido en cuyo término se hallen situados los bienes que quieran deslindarse por uno ó varios dueños.

Conveniente es sin duda la regla consignada en el párrafo que precede; pero no puede considerarse exenta de dificultades, que nacerán á las veces de la combinación de las circunstancias. Dos motivos pueden ocasionarlas: 1.º, el que no todas las heredades se hallen sitas en un solo término perteneciente á un mismo distrito judicial; y 2.º, que no todos los dueños limitrofes con la finca deslindable correspondan á un solo territorio ó demarcación de partido.

Conveniente es sin duda la regla consignada en el párrafo que precede; pero no puede considerarse exenta de dificultades, que nacerán á las veces de la combinación de las circunstancias. Dos motivos pueden ocasionarlas: 1.º, el que no todas las heredades se hallen sitas en un solo término perteneciente á un mismo distrito judicial; y 2.º, que no todos los dueños limitrofes con la finca deslindable correspondan á un solo territorio ó demarcación de partido.

Conveniente es sin duda la regla consignada en el párrafo que precede; pero no puede considerarse exenta de dificultades, que nacerán á las veces de la combinación de las circunstancias. Dos motivos pueden ocasionarlas: 1.º, el que no todas las heredades se hallen sitas en un solo término perteneciente á un mismo distrito judicial; y 2.º, que no todos los dueños limitrofes con la finca deslindable correspondan á un solo territorio ó demarcación de partido.

En el primer caso, ó podrá considerarse que son tantos los expedientes de deslinde y amojonamiento como los distritos en que se hallen enclavadas las fincas, ó tendrá que declararse la competencia á favor de uno de los jueces, que legalmente pudieran intervenir. Lo primero ofrecería graves inconvenientes; porque se dividiría la continencia de la causa, que las leyes han procurado llevar hasta el último término posible: así es que sin contravenir á los buenos principios, parece que no debiera establecerse la formación de diversos expedientes; en los distintos juzgados en donde existiesen bienes sujetos al deslinde y amojonamiento.

Si, por ejemplo, se tratase de deslindar las heredades correspondientes á una vinculación, se concibe desde luego que tendrían que presentarse para el deslinde tantos testimonios de los títulos, como fuesen en número los jueces que debieran intervenir. Este sistema prolongaría el término del amojonamiento general, porque si se esperase á la conclusión de uno para promover despues el otro, y acompañar el documento que el dueño de la finca debe exhibir, sería interminable el deslinde.

Entiéndase que al rechazar nosotros la division de los negocios pertenecientes al amojonamiento cuando proceden de una causa ó título universal, hablamos de aquellos que por ser vecinas las fincas deslindables pueden en un solo acto de reconocimiento quedar deslindadas y amojonadas. Pero si á ese sistema se hiciese oposicion fundada en la jurisdiccion igual de todos los jueces, contra ese principio teórico diríamos que, todos los medios de oposicion prudente y legal serian ineficaces, en razon á que para solicitar no necesitan acompañarse los títulos, basta que estos se presenten en el acto del reconocimiento. Lo mas conveniente y conforme á los intereses de todas las partes consiste, en que se declare la competencia á favor del juez del distrito en que se halle enclavada la finca deslindable y en caso de igualdad, á eleccion del solicitante: porque esta opinion encuentra un apoyo en lo que dispone el *art. 3 de la Ley* al tratar de los tribunales competentes para entablar acciones reales.

Respecto á la segunda de que mas arriba hicimos mérito de dificultad, ó mas bien á la omision de la *Ley*, fácilmente podrán los jueces zanjarla, porque lo natural es que se mande citar á

los dueños de heredades limitrofes, por medio del juez de paz, del lugar á que correspondan aquellas fincas, á cuyo fin se expedirá la orden oportuna.

ART. 1324. Deducida la pretension, se señalarán dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

ART. 1325. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresarán el dia y la hora señalados para la diligencia.

ART. 1326. Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare.

La pretension de deslinde y amojonamiento tiene que formalizarse por escrito firmado cuando menos de la parte, en el cual se espresarán las circunstancias que hagan distinguir la finca ó fincas que desean deslindarse, y si es posible, como debe serlo siempre que se trate de adquisiciones hechas en los últimos tiempos, se fijarán los linderos conocidos, que servirán de antecedente para proceder despues al amojonamiento, en la parte de la heredad que ofrezca dudas por haber desaparecido los antiguos ó aparecer dudosos.

Siguiendo la *Ley* el sistema general adoptado en casi todas sus partes, no hace mérito de las personas que pueden pedir el apeo ó deslinde. Mas considerando que la fijacion de los límites influye inmediatamente en el aumento ó disminucion de la propiedad en su parte material, claro es que solo debe permitirse el deslinde á los dueños directos ó útiles y tambien al usufructuario; pero no podrán entablar aquella pretension los colonos y demas que se hallen en circunstancias idénticas, sino que cuando estos intenten la reparacion de los perjuicios que sientan por intrusion agena en la heredad, deben recurrir al arrendador, para que este como dueño de la heredad gestione solicitando el apeo.

Dedúcese de lo espuesto, y de las doctrinas establecidas en derecho, que el tutor podrá pedir el deslinde de fincas del menor; el marido el de las de la mujer; y el padre el de las heredades del hijo correspondientes al peculio adventicio; porque todos

ellos son administradores legales, obligados á gestionar en juicio y fuera de él á favor de las personas cuya representación les está encomendada.

Formalizada la pretension, tiene el juez que decretar la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento con señalamiento de día y hora, previa citacion á todos los dueños de los terrenos colindantes, á fin de que concurren á aquel acto.

No señala la *Ley* término alguno dentro del cual haya de fijar el juez el que estime conveniente, ni tampoco ordena el tiempo intermedio entre la citacion y el día señalado. Queda, pues, al arbitrio judicial la fijacion de día para el deslinde, segun las circunstancias especiales de la heredad y de las contiguas. Debe, pues, tener presente en primer lugar, si todos los dueños de los predios colindantes son conocidos y si se hallan presentes, ó domiciliados en el distrito judicial algunos de ellos: porque como la citacion puede hacerse, segun las circunstancias, por diferentes medios mas ó menos dilatorios, así deberá señalar un día mas ó menos distante del en que se formalice la pretension, para que en ese intermedio se practiquen todas las citaciones y con la anticipacion necesaria, á fin de que los citados puedan proveerse de los documentos que necesiten, y concurrir al acto del reconocimiento del terreno. Si de otra manera se procediere, quedará á salvo á los no citados, ó á los que lo fueren sin tiempo bastante para comparecer, el derecho para oponerse al deslinde y amojonamiento ejecutados.

Si alguno ó algunos de los dueños de heredades colindantes fuesen desconocidos, ó aunque se les conozca se ignorase su paradero, se los citará por edictos, que han de fijarse en los sitios públicos, espresando en ellos el día y hora señalados para practicar el deslinde sin apercibimiento de ninguna especie; porque pudiendo oponerse antes ó en el acto de practicarse la diligencia de reconocimiento, en términos que se sobresea en el expediente, el requerimiento ordinario que en otros casos suele hacerse, seria completamente inútil.

Art. 1327. *La diligencia podrá autorizarla el Juez con su presencia, ó cometerse al Juez de paz del pueblo en cuyo término se*

halle situado el terreno que se trate de deslindar: la autorizará siempre un Escribano.

ART. 1328. *Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.*

ART. 1329. *Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demas concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí, ó por medio de apoderado, que nombren al efecto.*

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Para la práctica de la diligencia de deslinde, es siempre precisa la presencia del juez con escribano que la autorice: pero no es indispensable que concorra el de primera instancia personalmente, sino que la *Ley* le faculta para que cometa al juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno, el cargo de asistir al reconocimiento, suponiendo que ese juez local no sea interesado en el deslinde, ya como solicitante, ya como dueño de heredades. En este caso, como en el de inhabilidad por otra causa, deberá el juez de primera instancia cometer al suplente del de paz la asistencia al deslinde, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, siempre que tampoco sea interesado; porque en otro caso le suplirá la persona que siga en orden, ó la que elija el juez. En el día señalado se practicarán el deslinde y amojonamiento, si tambien se hubiese solicitado, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, y de los peritos nombrados, si uno ó mas de los interesados la hubiesen propuesto; porque como ya se ha dicho anteriormente, la *Ley de enjuiciamiento* no declara esencial la asistencia de agrimensores ó peritos, como lo habia hecho la antigua jurisprudencia.

Permite tambien la *Ley* á los interesados concurrentes al deslinde y amojonamiento presentar los títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto, para que con vista de ellos, así como cuando asistan peritos con audiencia de los mismos, determine el juez los linderos y acuerde la fijacion de los

mojones y su colocacion á ciertas distancias para que sea conocida la línea divisoria entre las heredades.

Limitase el *art. 1328* á ordenar que en el día señalado se practique el deslinde, pero no establece regla alguna determinante de la forma en que debe ejecutarse; así es que por esa causa podrán los jueces recurrir á las leyes anteriores no derogadas, y con especial á la 10, *título 15, de la Part. 6.^a*; en la cual, despues de sentar reglas referentes á la particion de las fincas entre los herederos, dice: "que si no pudiese avenir á las partes para toller tal desacuerdo, debe el juez ir á aquel campo, ó aquella heredad; é ver que es aquello sobre que se desacuerda. E si fallare y mojones antiguos, porque lo pueda determinar, debe y hacer aquello, que entendiese que será mas aguisado, porque cada uno aya su derecho. E si los mojones ó los términos fueren estremezclados, dé guisa quel mojon ó el término de la heredad del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, debe mandar mudar los mojones é ponerlos de manera que aquella contienda pueda ser tollida." La última parte de la *Ley* no puede ser aplicable, sin embargo, al caso de que se trata, porque no hay comparacion entre el amojonamiento de bienes hereditarios, en los que al un heredero se le reintegra de la parte que se le quita de una heredad al regularizarla, con el de los bienes en general, ya propios de un tercero, que solicita el deslinde; pero sí debe tenerse presente lo dispuesto por aquella *Ley*, relativamente al respeto que merecen los mojones antiguos.

ART. 1330. *Si hubiere habido conformidad en la diligencia, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.*

ART. 1331. *El acta que se estienda se protocolizará precisamente, mandando se den á los interesados las copias que solicitaren.*

ART. 1332. *La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará siempre en la Escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde.*

Si hubiere mas de una, en la que el Juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo Juez determine.

Al practicar el deslinde, deberán tomarse las anotaciones correspondientes de los nombres de los terrenos por los que atraviesa la línea divisoria; de los puntos en que se fijan los mojones; y de la distancia de unos á otros; así como tambien de los aires, tomando por base el terreno que se deslinda; y cuando hubiere resultado conformidad en la diligencia, se estenderá un acta espresiva de todos los particulares referidos que suscribirán todos los concurrentes, *art. 1330*. Pero ni ese ni los 1333 y 1334 declaran, tan esplicitamente como conviniera hacerlo, si la falta de conformidad de alguno ó algunos de los interesados respecto á un punto ó parte de la heredad, habrá de impedir que se estienda la diligencia, y será causa suficiente para que se eleve el asunto á la clase de contencioso con relacion á todos los dueños de las heredades colindantes. La indeterminacion de la *Ley*, y las frases genericas de que hace uso, parecen favorables á la opinion afirmativa; porque para estender el acta se exige la conformidad en la diligencia, la cual comprende la totalidad del acta, y el *art. 1333* considera bastante la oposicion del dueño de algun terreno para que se sobresea en el expediente. A pesar de esto, no parece ni lo prudente ni lo útil que la insistencia de uno de los interesados haya de causar perjuicio á todos los demas, y empeñarlos en un litigio que bajo ningun punto de vista puede afectarles. Tan evidente es esa verdad, que si se les obligara á intervenir en el juicio contencioso, reprodujeran su conformidad, haciendo gastos completamente innecesarios; y si á pesar de ser citados no compareciesen, quedaria sin estender el acta con notorio perjuicio de todos, y sin poder esperar ventaja alguna. Así, pues, en nuestra opinion, el acta debe estenderse con espresion de la conformidad de todos los que se hubieren avenido, reservando para el juicio ordinario la cuestion ó cuestiones promovidas con los discordes.

Si con efecto se conformaren todos los asistentes, acordará el juez que se protocolice el acta, y que se faciliten á todos los interesados las copias que solicitaren. Esta palabra *copias*, pudiera interpretarse en sentido, de que se den á los que la pidan como simples traslados del acta en papel comun; pero esplicándola en su verdadero sentido, y teniendo presentes las disposiciones legales que rigen en la materia, debe entenderse que han

de facilitarse en forma de testimonios, porque convertida el acta en un documento público, no pueden darse sino autorizadas por el escribano competente.

La protocolización se hará: 1.º, en la muneraria del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno, que haya sido objeto de la diligencia de deslinde; 2.º, si hubiere mas de una, en la que el juez elija y designe en formal providencia; y 3.º, en caso de no haber numeraria en aquel pueblo, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine.

ART. 1333. Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el espediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

ART. 1334. Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

Ya se ha dicho con repeticion que la oposicion formalizada por el dueño de algun terreno colindante, impide la continuacion del espediente; y como eso puede acontecer bien antes de practicarse la diligencia de deslinde, ó bien en el acto de efectuar este, en cualquiera de los dos casos acordará el juez el sobreseimiento, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Ya en el *Comentario* á los artículos anteriores hemos consignado nuestra opinion relativa al efecto que debe producir la oposicion parcial de alguno ó algunos de los dueños de los campos colindantes, por lo que consideramos innecesario detenernos en dar mas latas esplicaciones de los artículos preinsertos.

Hemos tratado de los espedientes de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo prescrito en la *Ley*, sin descender al exámen de antecedentes, ni á mas amplias esplicaciones por no separarnos del articulado; pero antes de concluir los *Comentarios al tit. 5.º de la Parte 2.ª de la Ley de enjuiciamiento*, creemos necesario, ó cuando menos conveniente, consignar algunas observaciones, que interesan demasiado para evitar que

los jueces seestralimiten en los asuntos de deslinde y amojonamiento, del círculo propio á que se hallan reducidos como actos de voluntaria jurisdiccion.

Tres son, pues, los actos sucesivos que constituyen la determinacion definitiva del terreno de propiedad individual, el deslinde, el apeo y el amojonamiento; porque efectivamente para saber y hacer conocida la estension de la propiedad dentro de un terreno dado, es preciso en primer término fijar y determinar en abstracto, por decirlo así, la pertenencia en derecho de cada uno de los dueños de los terrenos colindantes, que aspiran á la fijacion de los limites de la heredad propia; este primer acto que envuelve el reconocimiento de los derechos individuales, es lo que se denomina *deslinde* en el lenguaje técnico de la jurisprudencia.

Fijada ya la estension de los limites de la propiedad individual, se hace indispensable una operacion material, que consiste en la medicion de los terrenos, encaminada á dar á cada uno lo que le corresponde, que es lo que se denomina *juicio de apeo*.

Finalmente, practicada la medicion, quedarian las cosas en el estado de oscuridad é indeterminacion en que se hallaban, sino se procediese despues á la fijacion de señales, si no imperecederas, á lo menos de larga duracion, que dejen á la posteridad un medio de acreditar los limites de la pertenencia; esta operacion es la que en la jurisprudencia se denomina *amojonamiento*.

La esplicacion precedente de las tres voces que suelen considerarse sinónimas, pudiera dar ocasion á creer que cada uno de esos actos constituye un juicio separado. Pero si bien es verdad que todas ellas son objeto del espediente que se denomina por la *Ley de enjuiciamiento* de deslinde y amojonamiento, no es menos exacto que, á pesar de que la oposicion que se formalice con motivo de la discordia de los interesados en cuanto á cada una de ellas, eleva el asunto á la esfera de contencioso; sin embargo, todas constituian antes un solo juicio sumario, y en adelante se considerarán como un solo asunto, y formarán un espediente continuado, que terminará por el amojonamiento.

Nuestras antiguas leyes apreciaron de tal importancia todas las cuestiones de deslinde de terrenos, que establecieron reglas especiales para su determinacion, á tal punto que impusie-

ron obligación á las autoridades de provincia ó de distrito, de visitar, por lo menos una vez durante el tiempo que desempeñaran su oficio, los términos de su demarcación, con el fin de renovar los mojones si fuere necesario; y de restituir lo que injustamente hubiesen tomado los dueños de terrenos limitrofes, *ley 23, tit. 11, lib. 7 de la Nov. Recop.*

La *ley 16 del tit. 21, lib. 7.º* del mismo Código tuvo por objeto recordar las visitas que debían hacerse de los terrenos pertenecientes al Estado ó á las corporaciones populares, ó á los comunes, y ordena que en las visitas se reconozcan y examinen ocularmente los términos de los pueblos, aclarando los que por malicia ó por incuria estuviesen confundidos, poniendo al efecto las señales y mojones correspondientes.

La ordenanza de montes de 1833 autorizó el cerramiento y acotamiento de los montes de dominio particular, pero bajo la condicion precisa de que estuviesen deslindados y amojonados; porque sino resultase esa circunstancia, se exigía como requisito indispensable para efectuar el cerramiento, que los dueños provocasen el juicio de deslinde y amojonamiento. En estos casos, siempre que los terrenos colindantes perteneciesen á propios ó comunes de los pueblos, ó á establecimientos públicos, ó fuesen de realengo, correspondía la instruccion del expediente al comisario especial de la Direccion de montes, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada uno de los interesados; los cuales podían nombrar otro perito cada uno, para la instruccion de las diligencias que tenían que remitirse á la Direccion general, donde despues se oía informativamente á los interesados, si hubiesen hecho alguna reclamacion. Otras varias disposiciones comprende la ordenanza mencionada, todas ellas referentes á los montes ó dehesas pertenecientes al Estado, ó de dominio particular siempre que sus dueños las hubiesen puesto bajo el amparo de la Direccion de montes.

Por último, nuestros lectores podrán consultar las Reales órdenes de 31 de mayo de 1837, de 24 de febrero de 1838, de 1.º de marzo de 1839, de 23 de julio de 1842, la ley de 2 de abril de 1845, el reglamento de 24 de marzo de 1846, el Real decreto de 1.º de abril del mismo año y la Real orden de 16 de febrero de

1847; porque todas ellas comprenden determinaciones relativas á los terrenos pertenecientes al Estado.

Espuestas ó citadas las disposiciones legales relativas á apeos y deslindes de bienes pertenecientes al Estado, ó á corporaciones, no podemos prescindir de averiguar si á ellas son aplicables las determinaciones de la *Ley de enjuiciamiento*; y por consiguiente, si aquellas se han derogado por estas, ó si permanecen vigentes; porque al resolver esa duda ó cuestion se determina la competencia de los que han de intervenir en aquellos actos, y se altera en algunas partes el procedimiento. Para sentar una opinion siquiera probable, es preciso recordar la diferencia que separa los bienes particulares de los comunes, del Estado ó de las corporaciones.

No fué ciertamente una causa arbitraria la que estableció formalidades y términos especiales, y la que concedió la intervencion, ó sea la competencia, á empleados particulares de un ramo para la práctica de los deslindes, apeos y amojonamientos: al establecer aquellos y esta se tuvieron presentes razones de interés general; se tuvo en cuenta la imprescindible necesidad de atender de un modo pronto y eficaz á la conservacion de los bienes pertenecientes al Estado, y á las corporaciones que este protege inmediatamente; porque aquellos mucho mas que los de los particulares se hallan espuestos á las usurpaciones y á las intrusiones privadas. Sin la inmediata proteccion de la autoridad, sin la intervencion próxima y rápida de esta para destruir los efectos de los excesos de los particulares, aquellos bienes desaparecerían sucesivamente: el amparo lento y pausado de la accion judicial acaso no produjera los resultados indispensables para la conservacion de los bienes á que aludimos.

Sentados estos precedentes, podrá deducirse con algun fundamento, que la accion administrativa es la única competente para promover los deslindes y apeos; y que por consiguiente la *Ley de enjuiciamiento* no altera, ni mucho menos deroga las Reales disposiciones de que hemos hecho mencion.

Reconocidos los principios anteriormente espuestos, no llevarán á mal nuestros lectores que indiquemos las reglas principales de la jurisprudencia vigente en la materia de deslinde y amojonamiento de terrenos pertenecientes á los pueblos, de los

caminos y carreteras generales y provinciales, y de upos y otros confinantes con terrenos de dominio particular, ya en su relacion con la competencia, ya por causas de las solemnidades y trámites que deben observarse.

Declaradas vigentes las leyes de 2 y 8 de abril de 1845, por las que se fijaron las atribuciones de los alcaldes, ayuntamientos, gobernadores y consejos provinciales, se comprendió en ellas todo lo perteneciente á la conservacion de los montes y caminos, tanto provinciales como generales. Asi es que toda cuestion sobre deslinde y apeo de términos divisorios entre los pueblos, es administrativa y corresponde conocer de ella á las autoridades de este ramo.

Pero establecido que no pueda intentarse accion judicial sobre asuntos pertenecientes á la administracion, es evidente que suscitada disputa entre varios pueblos, tienen que promover ante el gobernador civil la pretension que corresponda, para que gubernativamente decida lo que considere arreglado á derecho; y si alguna de las partes no se conformare con su determinacion, podrá ya entonces ejercitar la accion que proceda en juicio contencioso ante el consejo provincial, que intervendrá como tribunal de justicia.

Cuando se trate del deslinde y amojonamiento de terrenos adyacentes á carreteras y caminos, debe tenerse presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de mayo de 1846, que confia á los alcaldes de los pueblos por los que atraviesan aquellos, la práctica de las diligencias necesarias; y por último, si el deslinde se refiere á los montes pertenecientes al Estado ó establecimientos públicos, se recurrirá á la ordenanza de montes de 1833, á la Real orden de 31 de mayo de 1837, á la de 1.º de marzo de 1839, al Real decreto de 1.º de abril de 1846, y á la ley de 2 de abril de 1845, y en ellas encontrarán las disposiciones vigentes, ya respecto á la competencia para intervenir en los asuntos de que se trata, ya en cuanto al sistema de procedimientos.

Por último, tratándose de fincas pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á establecimientos públicos confinantes con otras de particulares, la cuestion varia de aspecto, y mucho mas si se atiende á lo dispuesto en la ordenanza de montes; porque se preguntará, ¿á quién compete la facultad de intervenir en los

deslindes, ¿á la autoridad judicial, ó á la gubernativa? Ni la ordenanza mencionada, ni el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1813, ni el de 31 de mayo de 1837, ni las Reales órdenes de 21 de febrero de 1838 y de 1.º de marzo resolvieron aquella cuestion. Asi es que hasta que la necesidad obligó al Gobierno á consultar al Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de los conflictos suscitados por el gobernador de Jaen, no se trató este punto con la debida formalidad y detenimiento. Pero ni aun en esta situacion se determinó lo conveniente para salvar las dificultades que á cada paso se ocurrían, hasta que se promulgó la ley de 2 de abril, á la que se siguieron el Real decreto de 1.º de abril de 1846 y la Real orden de 16 de febrero del mismo año. La oscuridad de estas disposiciones legales mantuvo el anterior estado de desorden, de modo que los particulares siempre salían perjudicados, por los obstáculos que les oponía la administracion cuando eran ellos los que solicitaban el deslinde. Publicada la *Ley de enjuiciamiento* y vistas sus disposiciones, parece lo mas conforme á ellas, que cuando los particulares piden el apeo, sean competentes los jueces de primera instancia, sea la que quiera la condicion de las fincas colindantes.

El deslinde de terrenos pertenecientes al Estado ó á establecimientos públicos, es un asunto de naturaleza administrativa, y no de naturaleza judicial. Por lo tanto, no puede ser objeto de una accion judicial. La ley de enjuiciamiento civil, al establecer el procedimiento para el deslinde de terrenos, no ha querido que se entienda que se concede á los particulares el derecho de promover una accion judicial para que se les declare el derecho de propiedad sobre un terreno que pertenece al Estado ó á un establecimiento público. Lo que se concede es el derecho de solicitar al gobernador civil que declare el derecho de propiedad sobre un terreno que pertenece al Estado ó á un establecimiento público, y si el gobernador civil no lo declara, se puede recurrir al consejo provincial para que lo declare. Este procedimiento es administrativo, y no judicial. Por lo tanto, no puede ser objeto de una accion judicial. La ley de enjuiciamiento civil, al establecer el procedimiento para el deslinde de terrenos, no ha querido que se entienda que se concede á los particulares el derecho de promover una accion judicial para que se les declare el derecho de propiedad sobre un terreno que pertenece al Estado ó á un establecimiento público. Lo que se concede es el derecho de solicitar al gobernador civil que declare el derecho de propiedad sobre un terreno que pertenece al Estado ó á un establecimiento público, y si el gobernador civil no lo declara, se puede recurrir al consejo provincial para que lo declare. Este procedimiento es administrativo, y no judicial. Por lo tanto, no puede ser objeto de una accion judicial.